



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LANÚS

POR CUANTO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HA SANCIONADO LA

SIGUIENTE:

ORDENANZA 9246

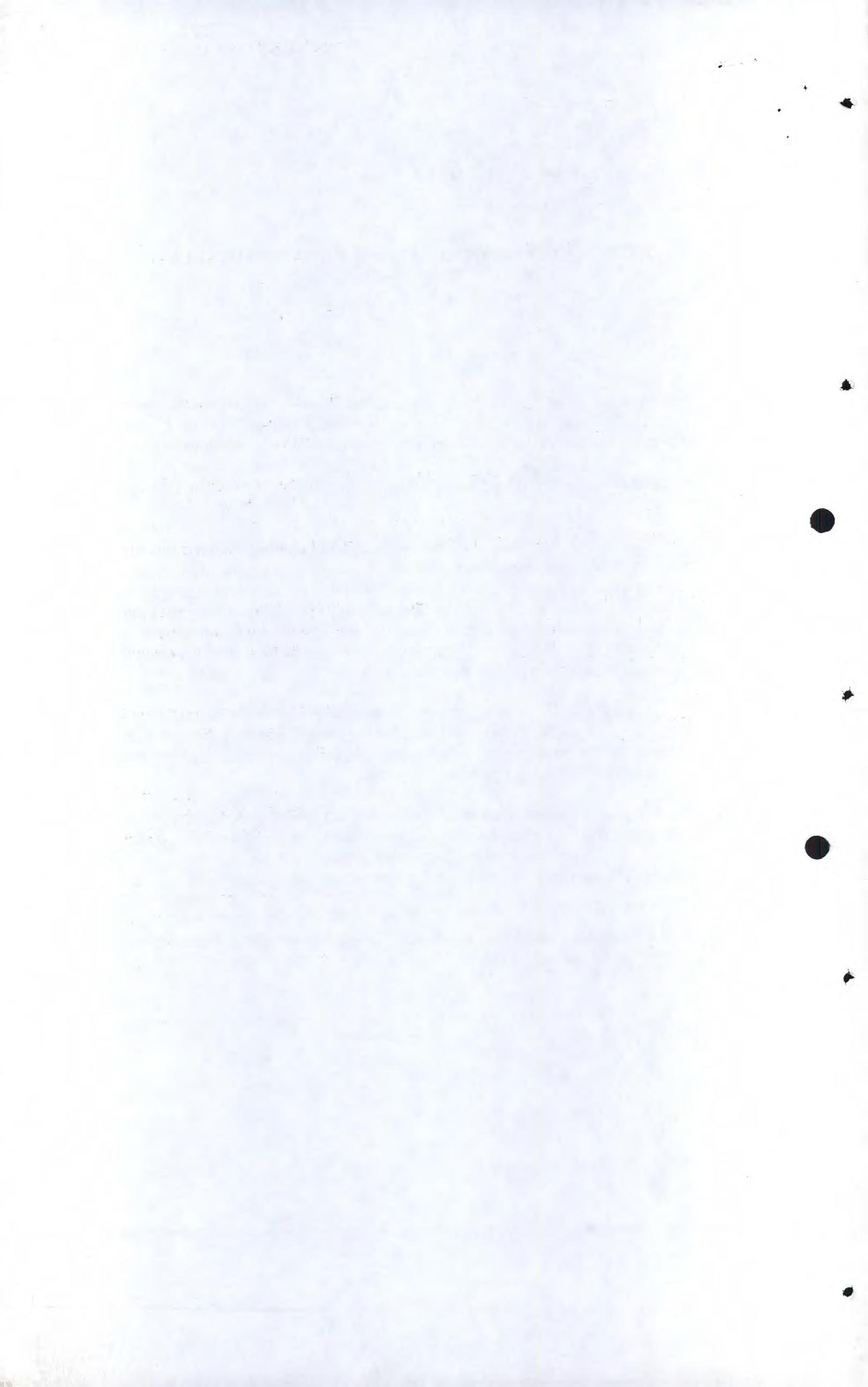
Artículo-1º.-Encomiéndase al Departamento Ejecutivo la habilitación del servicio de Taller Protegido de Producción creado por asociaciones civiles sin fines de lucro y reconocidas como entidades de bien público, de acuerdo a lo establecido por la Ley 10.592 la que establece el "Régimen Jurídico Básico e Integral para las Personas Discapacitadas" reglamentada por el Decreto N° 1149/90, inciso f) del Artículo 7º.

Artículo-2º.-Entiéndese por Taller Protegido de Producción a la entidad estatal o privada dependiente de una asociación civil sin fines de lucro que cuenten con personería jurídica y reconocida como entidad de bien público que tenga por finalidad la producción de bienes y/o servicios cuyo plantel esté integrado por trabajadores discapacitados físicos y/o mentales preparados y entrenados para el trabajo en edad laboral y afectados por una incapacidad que les impida obtener y conservar un puesto de trabajo en el mercado laboral competitivo.

Artículo-3º.-La construcción del inmueble debe ser de carácter permanente, de materiales ignífugos que garanticen incombustibilidad, higiene e impermeabilidad. Las aberturas garantizarán una correcta iluminación, ventilación natural, seguridad y adecuada climatización en invierno y verano.

Artículo-4º.-Serán requisitos indispensables para el óptimo funcionamiento del servicio de Taller Protegido de Producción contar con servicios reglamentarios de desagües de líquidos cloacales, agua corriente potable y/o agua potable con certificación que lo avale, luz eléctrica, gas y provisión de agua caliente en cocina, baños y lavadero.

Artículo-5º.-La distribución de ambientes destinados al servicio de Taller Protegido de Producción deberá contar con :





a)-Oficina administrativa.

b)-Salón de ventas.

c)-Areas de trabajo: que deberán encontrarse claramente zonificadas y adecuadas a cada rubro de producción.

Las áreas de trabajo deberán contar con una superficie mínima aproximada de 20 (veinte) metros cuadrados cada 10 (diez) operarios

d)-Cocina, comedor y/o cocina comedor: que deberán contar con capacidad suficiente para brindar los servicios pertinentes a los operarios del taller.

e)-Baños: que deberán contar con un núcleo mínimo por sexo y/o uno cada quince usuarios, los que estarán instalados con los elementos básicos indispensables . Los baños utilizados por el personal a cargo del taller deberán ser de uso exclusivo, no permitiéndose el acceso a los operarios.

Artículo 6º.-Los requisitos básicos e indispensables para el funcionamiento del servicio del Taller Protegido de Producción deberán adecuarse a las normas establecidas en la Ley 19.587 y su Decreto reglamentario N° 351/77 y modificatorias de Seguridad e Higiene con respecto a las instalaciones, mobiliario, herramientas, maquinarias, materiales, etc.

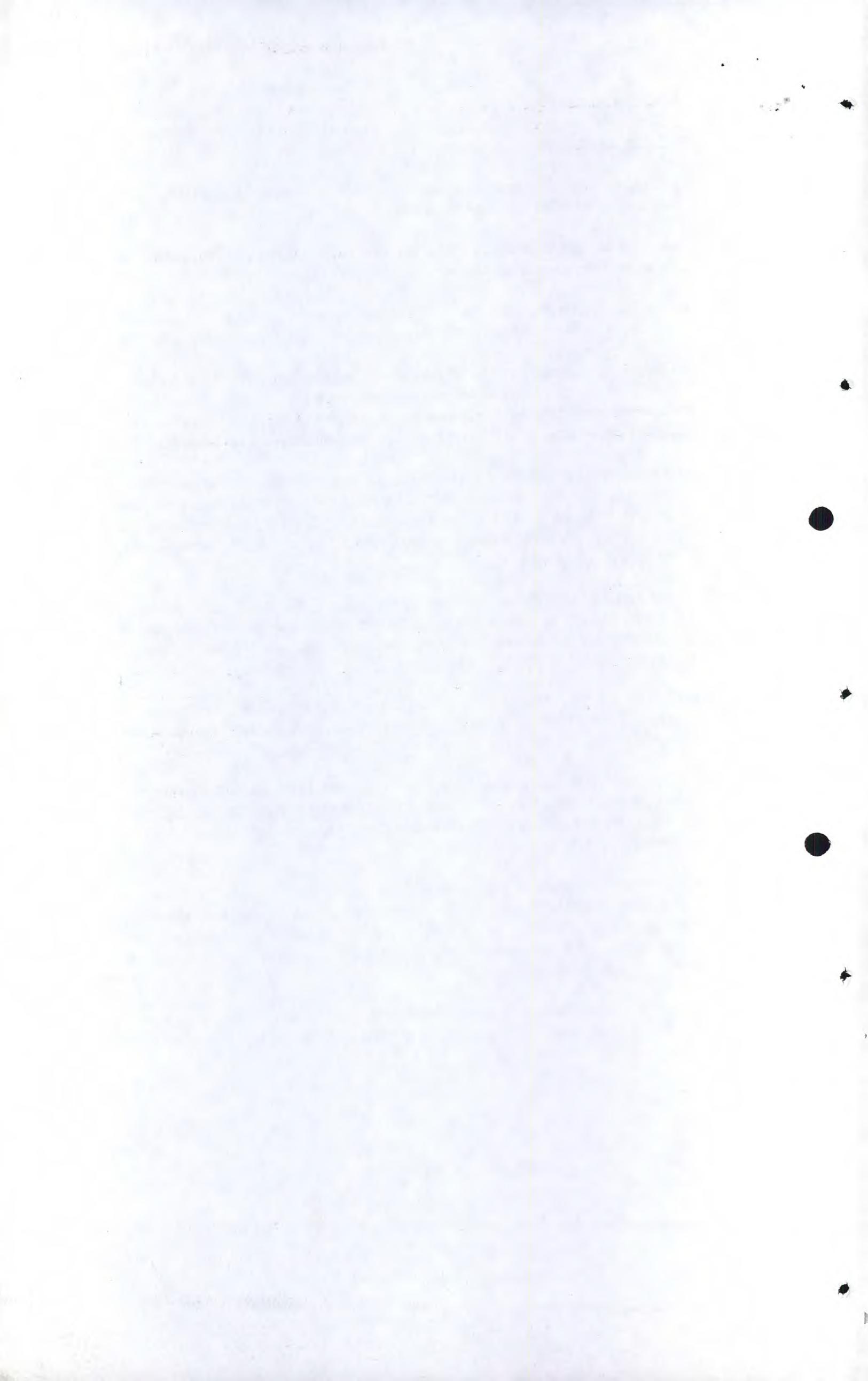
Artículo 7º.-El servicio de Taller Protegido de Producción que elabore, produzca, procese, fraccione, envase y distribuya productos alimenticios deberá regirse por lo dispuesto en las normas del Código Alimentario Nacional Ley 18.284/69, Decreto reglamentario N° 2126/71.

La fiscalización y contralor de la institución comprendida en el párrafo anterior quedará a cargo de la Dirección Provincial de Fiscalización sanitaria del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 8º.-El establecimiento destinado al servicio de Taller Protegido de Producción deberá ser utilizado únicamente como tal,adecuando arquitectónicamente sus instalaciones a lo dispuesto por el Artículo 24º y siguientes de la Ley 10.592 y su Decreto N° 1.149-90

Artículo 9º.-El servicio de Taller Protegido de Producción deberá instalar botiquín de primeros auxilios, matafuegos, disyuntores diferencial de corriente electrica, salidas de emergencia, y deberá contratar seguro de vida colectivo obligatoriamente para las personas atendidas y afiliación a un sistema de emergencias médicas privado.

Artículo 10.-El servicio de Taller Protegido de Producción deberá estar situado en zonas accesibles al tránsito vehicular y a los medios de transporte público de pasajeros. .



Artículo-11º.-En el plazo de un año a partir de la vigencia de la presente, el servicio de Taller Protegido de Producción deberá encuadrarse en las normas establecidas por la presente, en caso contrario, caducará automáticamente.

Artículo-12º.-Comuníquese, etc.

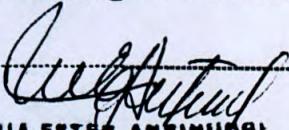
SALA DE SESIONES. Lanús 10de Abril de 2001.-

AA
REVISÓ
Francisco M. B. Vilas
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

JK
MARIO P. MOSCHINO
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



PROMULGADA POR DECRETO N° 0678
DE FECHA 16 ABR 2001

Registrada bajo el N°	<u>9246</u>
	
<u>MARÍA ESTELA ANTIMUGUI</u> Jefa División Registro de Acuerdos, Decretos y Resoluciones Secretaría de Gobierno	

<u>IS COPIA FIEL DE SU ORIGINAL</u> 	
<u>MARÍA ESTELA ANTIMUGUI</u> Jefa División Registro de Acuerdos, Decretos y Resoluciones Secretaría de Gobierno	

